



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 2)

Clase de Proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante(s):

RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

Demandado(s):

JOSE LENIN GALINDO RODRIGUEZ

Radicado No.

11001400305620190127701

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 4003 056 2019 01277 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 17 de marzo hogaño, por el Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN contra JOSE LENIN GALINDO RODRIGUEZ.

Ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
13 de octubre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da670d80c7aa8a88b2968c6f684b6c4064d9ade419c6bc7537a5e9baa963a58**

Documento generado en 12/10/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 11001400305620190127701

Dagoberto Rubio Barragán <rubioabogados@outlook.es>

Miércoles 26/10/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado de la demandante, les remito la sustentación del recurso dentro del proceso del Verbal No. 11001400305620190127701 de RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN contra JOSÉ LENIN GALINDO.

Agradezco acusar recibo.

Sin más particulares, atentamente,



Dagoberto Rubio Barragán

C. de C. No. 19'422.799 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 57.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.

Radicación: 11001 40 03 056 2019 01277 00 Clase de proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA. Demandante: RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN. Demandado: JOSÉ LENIN GALINDO RODRÍGUEZ. Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado de la demandante, con el debido respeto acudo ante el despacho para **sustentar el recurso de apelación de la sentencia.**

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1º) Le asiste a la demandante señora RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN legitimidad por activa, sí, o no.

La respuesta es, **sí**; por las siguientes razones:

Alegó la demandante que es poseedora del inmueble objeto del proceso desde el 17 de abril de 2.017, y demostró este hecho con el documento privado autenticado ante la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, D. C.; documento que obra en el expediente a folios 15, 16, 17 y vuelto.

La demandante alegó en la demanda que realizó mejoras al inmueble; mejoras que fueron demostradas tanto con la confesión de parte que hizo al momento de rendir su interrogatorio de parte, como también a través del testimonio que rindió el testigo señor JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ VILLALOBOS, quien afirmó que,

“Fui contratado por la doctora RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN para realizar unas obras y reformas en la oficina 101, porque la idea era construir varias oficinas porque el inmueble es bastante grande.”.

Igualmente, quedó demostrado que la demandante dio en arrendamiento el inmueble.

Confesó la demandante que le arrendó el inmueble al señor GUSTAVO GARCÍA, quien estableció allí una bodega para almacenamiento de plátano, y es el mismo demandado señor JOSÉ LENIN quien mediante su interrogatorio de parte confirma este hecho cuando con sus palabras dice:

“Ella llevó a un señor GUSTAVO GARCÍA que le arrendo la oficina y pa unos plátanos, el señor entró allá a la oficina, puso unos plátanos, estuvo como seis meses”.

Conclusión, está demostrado que la demandante es la poseedora del inmueble objeto del proceso actos posesorios que fueron aceptados y confirmados por el demandado JOSÉ LENIN RODRÍGUEZ, actos que le dan a la demandante RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN legitimidad por activa en su calidad de poseedora del inmueble objeto de la demanda.

2º) Quedaron demostrados los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, sí, o no.

La respuesta es, **sí**; por las siguientes razones:

La responsabilidad extracontractual que se encuentra regulada en el artículo 1902 y ss. del Código Civil tiene como presupuesto la causación de un daño, la culpa y la relación de causalidad.

Dentro del proceso la demandante demostró que no pudo arrendarle la oficina 101 al señor FRANCISCO MENDOZA QUINTERO, con quien visitó el inmueble en una oportunidad, porque el demandado señor JOSÉ LENIN GALINDO RODRÍGUEZ le impidió el ingreso a su posesión, pues colocó una cadena y un

candado a la puerta de ingreso de la oficina 101 que es posesión suya; pues es el mismo demandado señor GALINDO RODRÍGUEZ y su testigo señor RAFAEL ENRIQUE CRUZ VELEZ quienes demostraron mediante el interrogatorio de parte, por un lado y por otro lado, con el testimonio, que efectivamente el demandado había puesto cadena y candado a la puerta que da acceso al inmueble de posesión de la demandante.

En conclusión, **el daño** que sufrió la demandante se produjo porque el demandado le impidió arrendar el inmueble que es posesión de la demandante; **la culpa** es atribuible al demandado porque sin razón ni derecho alguno puso cadena y candado al inmueble y ello impidió que el señor FRANCISCO MENDOZA QUINTERO tomara el inmueble en calidad de arrendatario y, la relación de causalidad es palpable y atribuible solamente a la acción perturbatoria de la posesión por parte del demandado señor GALINDO RODRÍGUEZ.

Mediante el escrito que presentamos al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas aportamos los siguientes elementos materiales probatorios que por si solos demuestran que el demandado JOSÉ LENÍN GALINDO RODRÍGUEZ conocía que le señora RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN era la poseedora del inmueble objeto de la demanda.

Video a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016 realizada por la Inspección 3C Distrital de Policía de Santa Fe, dentro del proceso número 2018533870102004E el día 23 de agosto de 2.021

Acta de audiencia virtual realizada el 23 de agosto de 2.021 por la Inspección 3C Distrital de Policía de Santa Fe. (2 folios).

Escrito radicado el 27 de mayo de 2.019 por el señor JOSÉ LENIN GALINDO RODRÍGUEZ ante la Inspectora Tercera C de Policía doctora SANDRA YANETH VÁSQUEZ GALLEGO. (1 folio).

Acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de agosto de 2.020. (3 folios).

Estas pruebas, legal y oportunamente aportadas al proceso, desvirtúan la buena fe del demandado JOSÉ LENIN GALINDO RODRÍGUEZ, pues manifiesta e insiste una y otra vez en su escrito de excepciones previas que la demandante RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN jamás ha tenido la posesión de los inmuebles que son objeto de la demanda, cuando es claro en el video a partir del minuto 51:00 que mediante diversos actos el demandado JOSÉ LENIN GALINDO RODRÍGUEZ reconoce a la demandante RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN como poseedora de los inmueble.

Finalmente, conocer y aceptar que se conoce quién es el propietario inscrito de un inmueble, no implica que se esté reconociendo que la posesión la detenta el propietario inscrito, porque lo que se alegó y, reitero, quedó demostrado es que la posesión del inmueble es de la demandante.

En conclusión, la realidad procesal desmiente la inferencia realizada por la A quo en la sentencia, pues quedó demostrada, por una parte, la legitimidad por activa que, en su calidad de poseedora del inmueble referido en la demanda, le asiste a la demandante señora RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN y, por otra parte, quedaron demostrados los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

PETICIÓN

Consecuencialmente, le pido revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, declarar la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

A MODO DE ADVERTENCIA

El expediente se encuentra defectuosamente digitalizado y, quizás por ello la A quo no advirtió todo el material probatorio que obra en el mismo, entre otros la querrela que por perturbación a la posesión arrimamos con la demanda; sin embargo, como la demanda y el proceso en gran parte está

escritural, deberá acudir al expediente escritural para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sin más particulares, atentamente.


DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN

C. C. No 19.422.799 expedida en Bogotá, D. C.

T.P. No. 57.914 del C. S de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001400305620190127701

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 16 de noviembre de 2022